

Notas sobre el acogimiento familiar en Tabasco, México

Adán Flores-González, José-Adolfo Pérez-de-la-Rosa, Jesús-Antonio Ramos-Ferrer, Jessica-Yoselín Pérez-Ricardez y Carlos-Romeo Rodríguez-Mazariego
División Académica Multidisciplinaria de los Ríos
Universidad Juárez Autónoma de Tabasco
Tenosique, Tab.; México
adam_fg12@hotmail.com

Abstract—The family program about taking children, represent an choice for orphanages or protection home with positive effects but above all to increase an integral development of the children, because they can stay near or be in touch whit their biological family. The regulation of the family program about taking children is planned as a support solution to guarantee that the abandoned child, foundling, or child who lives abuse, grows in an environment conducive to their healthy development. This article supports the proposal to implement the family foster care, with a view to reducing residential care, assigning it only to the necessary cases.

Keyword— *abandoned child, protection, best interests of the child.*

Resumen— El programa familia de acogida, representa una alternativa para los centros residenciales o casas hogar, con efectos positivos, sobre todo, para un desarrollo integral de los menores, quienes no dejan de tener contacto con su familia biológica. La Institucionalización del Acogimiento Familiar se plantea como una solución de apoyo al Estado a fin de poder garantizar al menor abandonado, expósito, o de aquel que viva en estado de maltrato, un ambiente propicio para su desarrollo, y una mejora a los problemas de tipo personal o social que estos presenten. Así, este artículo apuntala la propuesta de implementar el acogimiento familiar, con miras de reducir el acogimiento residencial, destinándolo sólo a los casos necesarios.

Palabras claves— *abandonado, protección, interés superior del menor.*

I. INTRODUCCIÓN

El acogimiento ha existido siempre de forma espontánea. Todos hemos conocido casos en que, por una u otra razón, los padres no han podido hacerse cargo de sus hijos temporalmente, y los abuelos, tíos o vecinos han realizado este papel de padres durante un tiempo. Existen familias que no poseen estas personas del entorno familiar y extra-familiar que les apoyen, y precisan la solidaridad de otras familias que puedan acoger a sus hijos durante un periodo de tiempo.

La acogida consiste en cuidar temporalmente a un niño o adolescente que no puede ser atendido por su familia natural por diversos motivos y facilitar que pueda volver con su familia biológica. Acoger a un menor sería una solución alternativa a la adopción de menores de la casa hogar del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco (DIF), pues es algo que se dé con mucha frecuencia. En el 2011, nueve niños acogidos por la Casa Hogar del Sistema DIF Tabasco fueron adoptados; en 2012, solo cinco menores lograron colocarse en una familia que les dieran mejores oportunidades de vida; durante el 2013 y 2014 solo se registró un suceso de adopción, y en 2017, ningún niño que se encuentra en dicho orfanato, fue adoptado [1].

Con el objetivo de crear soluciones a este tipo de situaciones y como alternativa a los recursos de Acogimiento Residencial, es que se ha promovido el desarrollo de Acogimiento Familiar, cuya figura proporciona a la niña, niño o adolescente una situación sustituta o complementaria durante un periodo de tiempo determinado, o permanente cuando su propia familia no puede o no quiere ejercer el rol de padres o cuando la adopción no es posible o deseable.

La familia de acogida muchas veces son parte de la familia extensa o ampliada de los niños, niñas o adolescentes que presenta una vulneración por parte de sus progenitores la cual puede estar constituida por abuelos, tíos, hermanos mayores primos y familiares cercanos unidos por un vínculo consanguíneo o parentesco. Sin embargo, también existen medidas de acogida externas o ajenas que, sin tener un vínculo consanguíneo, externalizan su voluntad y vocación de asumir el cuidado de un menor. En este grupo se encierran los padrinos, vecinos incluso profesores quienes se encargan de la crianza y sobre todo en las primeras etapas de desarrollo de los niños que experimentan la carencia de una figura parental fuerte y responsable para asumir su cuidado.

Un estudio realizado por la UNICEF revela que a la fecha en residencia viven demasiadas niñas, niños y adolescentes, que pueden eventualmente ser ciudadanos en familia, por lo que es necesario proseguir y profundizar la estrategia de desinstitucionalización que se ha venido implementado en Chile en la última década, integrando a los niños y adolescentes al programa de acogida [2].

De lo anterior se desprende que el programa de Acogimiento Familiar debe visualizarse como un programa social preferente en la política Pública y como un medio para dar cumplimiento a las medidas de protección a la infancia que se vienen desarrollando a nivel internacional y nacional.

II. SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LA INFANCIA E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

A lo largo del siglo XX las distintas instancias e instituciones jurídicas internacionales fueron consolidando una doctrina clara y coherente que aboga por la especial protección a la familia y la infancia. La Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, es el primer texto internacional en la historia de los Derechos Humanos, que reconoce la existencia de derechos específicos para la niñez, además de la responsabilidad de las personas adultas sobre su bienestar. Aun cuando no contaba con fuerza vinculante para los Estados miembros de la Sociedad de Naciones- predecesora de la Organización de Naciones Unidas- y ser un texto de tan solo cinco artículos, hace referencia que, tanto el niño huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados [3]. Posteriormente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 estableció que “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales” [4].

Sin duda alguna, es en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, es donde se concretaron los derechos del niño de una manera específica y en pro al interés superior del menor, entendido este como un principio de carácter internacional el cual refiere a la responsabilidad de toda persona o institución de dar primacía a los intereses personales de cada niño o niña en cualquier litigio con terceros; y también a la primacía del interés general de la infancia sobre otros intereses adultos. [5]

En el mismo orden de ideas, dentro del preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 1989, se encuentra el texto “el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión...”, mismo que claramente expresa que es en la familia donde el menor tiene su interacción social, por lo que se debe resguardar el entorno primario del niño [6]. En dicha Convención, los Estados Parte- conocidos como aquellos Estados que la ratifican y que, hasta noviembre de 2005, eran 192 estados- se comprometen a:

- Satisfacer las necesidades básicas de la infancia, proporcionando a los niños atención sanitaria, educación y formación, seguridad social, oportunidades de juego, recreo...
- Proteger a los niños contra toda forma de crueldad y explotación, maltrato y abandono, tortura, pena de muerte, consumo y tráfico de drogas, explotación laboral y sexual...

- Ayudar a las familias, respetando sus responsabilidades y sus derechos, y creando servicios de atención a la infancia para que atiendan convenientemente las necesidades de los hijos.
- Dedicar una atención especial a los niños particularmente vulnerables, como (...) los niños víctimas de malos tratos, abandonos y niños sin familia.
- Permitir al niño expresar su opinión en los asuntos que le conciernen, profesar su religión (...) y todo ello en función de su edad y madurez.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresa su compromiso con los principios anteriores al indicar en su artículo 4 párrafo noveno que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

A consecuencia de dicho compromiso, se expide la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre de 2014, y la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2011.

Claramente se observa que México, está adecuando su ordenamiento jurídico a la normativa internacional y que es demandada por la urgente necesidad de la protección del desarrollo pleno e integral del menor.

III. GENERALIDADES DEL ACOGIMIENTO

Para poder desarrollarse adecuadamente, el niño precisa de un ambiente familiar cálido y seguro [7]. Lo idóneo es que pueda encontrarlo en su propia familia. Sin embargo, en nuestra sociedad son muchas las familias que atraviesan momentos difíciles y durante un período de su vida no pueden atender a sus hijos adecuadamente; es ahí donde nace, como alternativa, la institución del acogimiento.

En lo general, se entiende como Acogimiento a la medida de protección de menores adoptada por la entidad pública que tiene concedida la tutela de un menor. Ahora bien, dependiendo de quién se encuentre en la calidad de acogedor, puede decirse del tipo de acogimiento, si es hecho por una dependencia, ya sea pública o privada, se le conoce como Acogimiento Residencial, pero si es realizado por una familia, la cual puede o no recibir apoyo económico por parte del Estado para la práctica, se denomina Acogimiento Familiar.

A. *Acogimiento Residencial.*

Es una medida de protección que adopta la entidad pública competente como forma de ejercicio de guarda de un menor. Es brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar [8]. El objetivo general de los recursos residenciales es acoger, cuidar y educar a los menores que por motivos de protección deban ser separados temporal o definitivamente de su núcleo familiar o entorno social con la finalidad de favorecer y conseguir su integración familiar y social.

B. Acogimiento Familiar.

Alternativa al acogimiento residencial, y como recurso de protección infantil. El acogimiento familiar es una práctica que hace posible la convivencia familiar de niños cuyas familias de origen no están en condiciones de asumirla. La familia acogedora se hace responsable por el cuidado del niño sin mediar vinculación filiatoria, pero ejerciendo todas las obligaciones propias al cuidado. En el marco de las políticas públicas de protección de derechos de la infancia, las autoridades administrativas y/o judiciales median en la relación de acogimiento, proveyendo de apoyo y cuidando que en los procedimientos se respeten todos los derechos del niño y los de su familia de origen. [9]

No hay que olvidar hacer la distinción entre el acogimiento y la adopción, pues son dos medidas distintas de atención a los niños desamparados y, por tanto, hay que diferenciar entre los niños que se pueden adoptar y los que se pueden acoger. Una de las diferencias entre adopción y acogida es la temporalidad de cada una de estas dos opciones. La adopción, cuando es ratificada por el juez, es una medida permanente. La acogida, en cambio, es una medida limitada en el tiempo. Es decir, las personas que acogen a un niño serán responsables de él durante un período que variará en función de las características del niño acogido y de las circunstancias puntuales de su propia familia. Además, en la acogida deberán tenerse en cuenta varios aspectos que facilitarán el retorno del niño a su familia de origen, siempre con la ayuda y el asesoramiento de los Servicios Sociales.

Las circunstancias que propician el desencadenamiento del acogimiento de un menor son: la propia familia que, por una situación más o menos temporal, no tiene posibilidad para hacerse cargo de él de forma adecuada; la falta de los elementos básicos para el desarrollo adecuado e integral de su personalidad; la presencia de signos de malos tratos físicos o psíquicos, abusos sexuales, de explotación u otros de naturaleza similar; la situación de internamiento en una institución que tiene su tutela administrativa que, por diversas razones, facilita el contacto con su familia biológica y por tanto no puede ser adoptado.

Diversas instituciones de asistencia que promueven el Acogimiento de menores en España, recomiendan que los requisitos básicos para el buen desarrollo del apoyo de acogida sean:

- Pleno consenso de todos los miembros de la familia, fruto de una reflexión y una decisión conjunta y responsable.
- Deseo de un acogimiento familiar y no de una adopción.
- Disposición a aceptar al niño acogido en su globalidad: con su historia, sus costumbres, su familia y su forma de ser.
- Estar dispuesto a recibir formación y asesoramiento con el fin de ir superando las dificultades que se puedan presentar durante el acogimiento familiar.

La acogida supone la elaboración y desarrollo de un plan de integración permanente en el que intervienen: el niño, su propia familia y la familia de acogida. Estas cuestiones serán tenidas en cuenta en función de la edad del niño; por ejemplo, en el caso de los adolescentes se prioriza su preparación para la independencia y emancipación.

Se debe tener en cuenta que todo niño acogido llegará a la nueva familia con un bagaje e historia particulares de vivencias y aprendizajes. La familia de acogida deberá adecuar las estrategias educativas al niño en concreto, se respetarán sus antecedentes, se facilitará la relación y vinculación con su propia familia y habrá que prepararle para su regreso a ella.

Dentro de los países que más han aportado al tema del acogimiento se encuentra España, país que ha desarrollado una serie de reformas a sus leyes civiles en pro de la niñez como grupo vulnerable de la sociedad. Así, instituciones como la Caixa, han desarrollado estudios suficientes para realizar el

acogimiento no solo de menores nacionales, sino también de aquellos niños migrantes no acompañados. Siguiendo la experiencia española, dentro de las modalidades de acogimiento familiar se encuentra, a partir de su finalidad:

- Acogimiento simple: el menor es acogido por una persona o familia que pueda complementar su entorno familiar durante un período de tiempo que inicialmente no debe superar los 2 años de duración. Es decir, es de breve duración, y con la finalidad de retorno a la familia de origen una vez solucionada la situación que originó el problema.
- Acogimiento permanente: el menor va a convivir con una persona o familia sin que se pueda determinar de antemano la duración de la estancia en la familia, aunque previsiblemente será superior a 2 años. Dado en casos prolongados sin otra alternativa.

Por lo general, los tipos de acogida, que se caracterizan por ser una guarda temporal de un menor sin que exista, en el momento de su constitución, finalidad de adoptar, se dividen en:

- Acogida simple en familia extensa: La realizada por parte de una familia o persona que debe formar parte del entorno familiar del menor, con quien debe tener lazos de consanguinidad o parentesco.
- Acogida simple en familia ajena: La realizada por parte de una familia o persona que no pertenece al entorno familiar del menor y ha sido previamente validada por una institución pública.

Otro criterio de clasificación del acogimiento familiar, es en función del tiempo necesario por parte de las instituciones para elaborar un proyecto de mejora con la familia de origen del menor y restablecer el entorno familiar adecuado, las acogidas suelen ser:

- De urgencia: Desde unos días hasta tres meses. Para niños entre 0 y 6 años.
- De urgencia y diagnóstico: Puede durar hasta seis meses. Para niños entre 0 y 6 años.
- De corta duración: Hasta dos años. Para niños entre 0 y 6 años.
- De larga duración: Hasta cuatro años, en función de la complejidad de la situación familiar biológica.
- De inmigrantes: De temporalidad variable, suele buscarse una familia de la misma etnia del niño acogido.
- De fines de semana o vacaciones: Del tiempo que su nombre indica, aunque se podrá alargar cuando se considere beneficioso para el niño.

Nunca se debe de olvidar el principal principio del acogimiento familiar: La familia de acogida tendrá que respetar siempre la historia personal de cada niño y a la familia biológica, aun así, su principal ventaja es poder ofrecer un entorno familiar a los niños que no pueden ser atendidos adecuadamente en sus hogares. Aunque es una medida temporal y revocable, y como ya hemos señalado anteriormente, las evidencias científicas demuestran que la familia es un contexto de desarrollo mucho más positivo que las alternativas de institucionalización.

Así pues, las ventajas para el menor van desde la organización de las rutinas diarias propias de su edad, más flexible en un entorno familiar que en un centro residencial, hasta un mayor desarrollo de sus habilidades sociales. En un entorno familiar, el menor tiene un mayor contacto con la sociedad y con la comunidad que le rodea en su conjunto, una mayor participación en la toma de decisiones de un núcleo familiar, vive en un entorno psicosocial más cálido, se dan un mayor número de contactos espontáneos

en las relaciones tanto familiares como amistosas, vecinales, etc. Asimismo, aprende a valorar el clima social y se apoya en su familia acogedora. [10]

Las desventajas comienzan precisamente en el carácter de provisionalidad del acogimiento. En este sentido los especialistas reconocen que no se establecen relaciones paterno-filiales, se trata de una relación tutelar establecida por una Entidad Pública. Esta temporalidad puede provocar en el niño sentimientos de inseguridad y ansiedad, impidiendo en muchos casos que llegue a integrarse en el seno de su familia acogedora. También se puede provocar en el niño un conflicto entre su familia acogedora y su familia biológica, e, incluso, el acogimiento puede interferir en la relación del menor con su familia biológica.

El acogimiento familiar no es recomendable en el caso de adolescentes que tratan de emanciparse o niños cuyos vínculos con su familia de origen son tan grandes que les impiden adaptarse y responder de forma adecuada a su nuevo entorno. Tampoco es aconsejable para niños con determinadas minusvalías psíquicas que requieren un entorno educativo concreto, ni para niños que necesitan un ambiente totalmente estructurado por problemas de conducta. Finalmente, no se recomienda en los casos en que los padres biológicos no acepten la relación con la familia de acogida, siempre que esta actitud pueda interferir en el buen desarrollo del acogimiento. [11]

IV. LOS ACTORES EN EL ACOGIMIENTO

Señalando anteriormente que el acogimiento no es un tipo de adopción, sino una medida de protección a la niña, niño o adolescente mediante el cual se le ofrece un entorno familiar adecuado a los menores que por diversas circunstancias, no pueden vivir con su progenitores (familia de origen), que no necesariamente debe existir un rompimiento del menor o de la de la familia de acogimiento, con la familia biológica, sino que por diversa circunstancias se vieron en la necesidad de alejarse del menor. A partir de esta idea, los intervinientes en el proceso de acogimiento son:

A. Niños y niñas.

Los niños y niñas son los actores principales y por quienes se pone en marcha un proceso de acogimiento. Los niños o niñas que, por diferentes motivos, son separados de sus familias no sólo sufren las separaciones de sus grupos familiares, sino que en muchas oportunidades también padecen el alejamiento de su comunidad, de sus amigos y de las personas que son significativas en sus vidas. En esos momentos se necesita que aquello que va ocurriendo tenga un correlato de participación continua, donde se construyan espacios de diálogo con el niño o la niña, en los que puedan expresar sus sentimientos y sean incluidos como actores claves en las tomas de las decisiones que a ellos conciernen.

B. Familia de origen.

Es el grupo en el cual el niño o la niña nacieron y vivieron hasta el momento de ser separados, por diversas causas, de su entorno familiar. Puede estar está constituida por los progenitores, ambos o alguno de ellos, solos o con sus nuevas relaciones, los hijos de éstas, etc. Consideramos familia de origen al núcleo de convivencia en el que el niño o niña ha transcurrido la mayor parte de su vida al momento de la intervención. Ésta se encuentra inserta en una red familiar más amplia: familiares por lazo sanguíneo, como abuelos, tíos o hermanos mayores; o por afinidad, como vecinos, grupos barriales, amigos que pueden haberse tornado vínculos significativos.

En todos los casos, la familia de origen es un grupo que, por algún motivo, ya no puede brindar un marco seguro y satisfactorio para el desarrollo del niño o niña. Si bien el proceso de acogimiento se centra en resguardar los derechos de los niños y niñas, comprender a la familia de origen, considerando todas sus condiciones, permitirá que se entienda el contexto del que es separado un niño: su historia previa.

C. Centros residenciales de acogida.

Generalmente conocidos como casas hogares, tienen la finalidad de proporcionar una educación integral y compensadora que responda a las necesidades de los menores atendidos, dispensando las atenciones educativas de cuidado necesarias para su desarrollo. En países como España y Chile, se pueden encontrar diversos tipos de centros de residencia, dependiendo de la edad del niño, hasta de los servicios que presta:

- Hogares de acogida de menores hasta los tres años.
- Hogares de primera acogida y emergencia.
- Hogares de convivencia familiar.
- Hogares de preparación para la independencia de adolescentes.
- Hogares y centros para adolescentes con problemas emocionales o de conducta.
- Hogares para menores extranjeros no acompañados.

D. Familia de Acogimiento.

La familia de acogimiento es el grupo que otorgará cuidados familiares temporales a un niño o una niña separados de su familia de origen. En muchas ocasiones, quedan a cargo de su familia extensa (abuelos, tíos, hermanos), que realiza la tarea de manera solidaria, siendo este recurso familiar la primera alternativa a la familia de origen.

E. Equipo Técnico.

Coordina y articula el desarrollo del proceso, se relaciona e interactúa con todos los partícipes del acogimiento. A la vez, coordina, promueve y propicia los encuentros entre ellos. Formado generalmente por un trabajador social, una psicóloga y el apoyo legal de un abogado, el equipo técnico es responsable de desarrollar el proceso de acogimiento de principio a fin, e incluso después de la finalización mantiene relación con algunas de las partes.

Durante el acogimiento, trabaja con los actores y con la comunidad, apoyando la constitución de una red comunitaria y de servicios de apoyo a la familia de acogida y a la familia de origen mientras se trabaja para arribar a una situación definitiva para el niño o niña. De manera clara y accesible, informa a todos los actores todas las etapas del proceso. Tiene que estar capacitado en relación con los derechos del niño, en general, y en acogimiento familiar, en particular.

V. EL ACOGIMIENTO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

A la fecha, no existe legislación, a excepción del decreto por el que se expide la Ley General para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes, que regule y contemple la figura de acogimiento familiar como una propuesta alterna a la Institucionalización de menores; sin embargo, a partir de la reforma al Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el paradigma sobre protección de los derechos Humanos dio un cambio radical en nuestro país, lo que obliga al estado a reorientar sus políticas públicas tendientes al respeto y protección de los derechos humanos.

Destaca, que mediante decreto de fecha 12 de octubre de 2011, se reformó el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer que en todas las decisiones y actuaciones del estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este

principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

La Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, reconoce el acogimiento pre-adoptivo, figura que corresponde a una familia distinta a la de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez; y cuyo objetivo principal es que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adaptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva.

Por su parte, a lo que en el Código Civil italiano denomina pequeña adopción, en la actualidad en el Código Civil del Distrito Federal se regula como Tutela de los menores en situación de desamparo, ya sean en estado de abandono, de los acogidos por alguna persona o de los menores depositados en establecimientos de asistencia para su protección, cuando no se encuentren sometidos a la patria potestad.

De manera enunciativa, más no limitativa, las características de esta tutela de menores en situación de desamparo son:

- La ley coloca a los menores en situación de desamparo bajo la tutela de la institución autorizada que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores.
- El acogimiento tiene por objeto la protección inmediata del menor.
- En todos los casos, quien haya acogido a un menor, deberá dar aviso al Ministerio Público Especializado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, quien después de realizar las diligencias necesarias, en su caso, lo pondrá de inmediato bajo el cuidado y atención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.
- Los responsables de las casas de asistencia privada u organizaciones civiles previamente autorizadas, donde se reciban menores en situación de desamparo, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes.
- Tratándose de violencia familiar, sólo tendrán los cuidados y atención de los menores en los mismos términos del párrafo anterior, hasta en tanto se defina la situación legal de éstos.
- El Gobierno del Distrito Federal, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, ejercerá la tutela de los menores en situación de desamparo que no hayan sido acogidos por instituciones de asistencia social.
- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, realizará las acciones de prevención y protección a menores para incorporarlos al núcleo familiar, hogares sustitutos o en espacios residenciales adecuados para su formación e instrucción, y garantizará en todo momento su situación jurídica.
- Se buscará siempre el interés superior del menor y se procurará cuando no sea contrario a ese interés, su reinserción en la propia familia.

De la observancia de esta ley, podemos decir que se contempla la figura del acogimiento señalando su objeto: la protección inmediata del menor; así como la obligación de quien ha acogido al menor a dar aviso a la representación social. No se puede dejar pasar el hecho, de que también señala los tipos de

acogimiento, residenciales y familiares, según se establezca el supuesto abandono del menor y su urgente necesidad de protección.

VI. BREVE PANORAMA DEL ACOGIMIENTO EN TABASCO

En este apartado se analizarán la legislación tabasqueña a partir del tema que nos ocupa. No hay que olvidar que, aunque pueda parecer escasa la normativa referente al acogimiento, a partir de la reforma Constitucional del año 2011 en materia de derechos humanos trajo como consecuencia un “cambio de paradigma”, ya que a partir de ésta, los tratados internacionales en materia de derechos humanos están colocados al mismo nivel de la Constitución, los derechos humanos de fuente internacional tienen la misma eficacia normativa que los previstos en la Constitución, por lo que las normas internacionales de derechos humanos obligan a todos los Estados que hayan suscrito convenciones internacionales en esta materia ya que los tratados internacionales forman parte del ordenamiento jurídico mexicano, porque tienen el mismo rango constitucional. Indudablemente ésta modifica la recepción del derecho internacional convencional en el sistema jurídico mexicano, ya que los tratados en materia de derechos humanos adquieren jerarquía constitucional, ya que el artículo 1º constitucional crea un bloque de constitucionalidad, es decir, un sistema de protección de derechos humanos reconocidos en la Constitución. Los derechos humanos son objeto legítimo del derecho internacional y del escrutinio de la comunidad internacional. A partir de este cambio de paradigma, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley están obligados a conocer y aplicar las normas internacionales de derechos humanos, por emanar éstos de la dignidad inherente a la persona humana, siendo ésta su sustento y fundamento.

El Código Civil de Tabasco, refiere de la tutela legítima de los menores abandonados, colocando a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya recogido, así como los directores de los hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciben niños, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo previsto en los estatutos del establecimiento.

Para el procedimiento de Adopción, se requiere que en la promoción inicial se manifieste el nombre y edad del menor o incapacitado, así como el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o institución pública que lo haya acogido, así como la constancia del tiempo de la exposición o abandono.

Artículo 729 párrafo tercero. “Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante, recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono. Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entretanto se consuma dicho plazo. Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el plazo de seis meses para los mismos efectos”.

Por su parte, en la Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Tabasco, señala que cuando los menores o incapaces, abandonados o maltratados, que sean acogidos por el DIF Estatal en calidad de expósitos, en los términos que señala la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social, y que por causas o motivos debidamente fundados no puedan reintegrarse a su seno familiar, quedarán bajo tutela y custodia del DIF Estatal, que procurará la adopción de los menores en las formas y términos establecidos por el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, resultando, entonces, que el acogimiento es un requisito de la adopción, lo que en la doctrina se conoce como Acogimiento Preadoptivo. [11]

Dentro de las funciones de la Secretaría de Salud del Estado y del DIF Estatal, está el de poner especial atención en la promoción de acciones de la comunidad en beneficio de menores en estado de abandono, y personas con discapacidad, esto de acuerdo a la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social.

Bajo la misma tesitura se encuentra la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 1202 de fecha 13 de octubre de 2013, refiere:

Artículo 5. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, en cada una de las etapas de crecimiento.

El Estado otorgará especial cuidado y la atención que merecen aquellas niñas, niños y adolescentes en situación extraordinaria, tales como los que tienen su hábitat la calle, el campo y aquellos que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad.

Artículo 54. Las autoridades estatales, municipales y las personas que tengan conocimiento de alguna niña, niño o adolescente que se encuentre en condiciones de marginación, vulnerabilidad o desventaja social previstas o no en la presente Ley, pedirá la intervención de la autoridad competente o la Procuraduría de la Defensa del Menor y Familia, a fin de que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención; así como para que presente las denuncias correspondientes.

Es importante mencionar, que dicha ley establece el procedimiento que deberá seguir la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en el supuesto de conocer sobre el estado de abandono de niña, niño o adolescente, así como la participación del Ministerio Público como representante social.

En el Manual General de Organización del Sistema DIF Tabasco, se puede apreciar que existen dependencias integradoras del mismo, que se avocan a la protección del niño abandonado, maltratado o víctima de violencia.

A. Centro de Atención a Menores Víctimas e Incapaces (CAMVI)

Misma que se encarga de apreciar en todos sus contextos la problemática del menor e incapaz, en situaciones de conflicto, daño o peligro, dando soluciones más humanas, incluyendo la de proporcionar los elementos necesarios para sancionar la conducta realizada por los probables responsables, para ello se ofrece una doble protección: legal y psicológica. En el caso de requerirlo, canaliza a menores víctimas de delitos cuando se encuentren en riesgo su integridad física y emocional al albergue temporal a fin de resguardarlo y proporcionarles la atención que requieran.

B. Albergue Temporal “Isabel de la Parra”.

Brinda protección temporal a los menores, víctimas de delitos, en situación de abandono, conflicto, daño o peligro, relacionado con algún problema legal o familiar sin problema de calle o farmacodependencia. Se recibe oficio solicitando el ingreso del menor al albergue temporal en las instalaciones del mismo albergue, en el caso de que sea un particular quien pone a disposición al menor, acude primero al CAMVI-DIF, para poner a disposición de esa autoridad al menor, quien lo remite al albergue mediante oficio, en el albergue se registran los datos y se realizan fijaciones fotográficas del menor y se elabora un expediente único, posteriormente se le turna al área médica para su revisión y al término de esta se le ubica en el área que le corresponda, en los días subsecuentes se proporciona alojamiento, alimentación, atención médica, psicológica, pedagógica, nutricional y de trabajo social al menor hasta lograr su reintegración familiar o resolver su situación jurídica.

C. Centro de Atención a Menores y Adolescentes.

Brinda a los menores y adolescentes tabasqueños atención inmediata en momento de crisis para ingresarlos e iniciar el modelo de atención integral para fortalecer su desarrollo, sus vínculos familiares y sociales y lograr superar situaciones adversas. Se recibe al menor con problema de calle a través de comparecencia directa o por canalización de autoridad, se remite al menor al área de Trabajo Social para la recopilación de datos e inicio de expediente, se turna al área médica para su revisión y se le ubica en el área asignada para su estancia, en los días subsecuentes se le proporciona alojamiento, alimentación,

atención medida, psicológica, de trabajo social hasta lograr la reintegración familiar o bien resolver su situación jurídica.

D. Casa Hogar.

Ante la ausencia de familiares, el Estado es quien brinda la protección a los menores de 18 años en situación de orfandad, abandono o maltrato; y les otorga la oportunidad de tener un proyecto de vida. a Casa Hogar cumple con las necesidades básicas de los menores, a quienes se les otorgan servicios de alimentación, vestido, calzado, médico y psicológico, asistencia pedagógica, además de orientación y cuidado; y los medios y herramientas para que cuando tengan que salir sepan subsistir (Gobierno del estado de Tabasco).

Aunque estas dependencias integradoras del Sistema DIF Tabasco cumplen con su función de protección al menor abandonado o víctima de maltrato, lo cierto es que se deja al menor sin la verdadera esencia de la familia.

VII. CONCLUSIONES

Desde este paradigma se considera que es necesario que a nivel Estatal y para dar cumplimiento a un mandato constitucional, es indispensable que se legisle en relación a la Figura de acogimiento familiar acorde a los parámetros establecidos en la propia Constitución y Tratados Internacionales suscritos por México, ya que el programa ha sido eficiente en países como España e Italia, y siguiendo las recomendaciones internacionales que surgen para reorientar la política pública de cuidados alternativos y hace al acogimiento familiar como medio que previene los daños de una institucionalización y se ajusta a las necesidades del menor cuando se requiere una medida de cuidado alternativa a su familia de origen. Dicha medida debe darse dentro de un marco jurídico donde se establezcan mecanismos tendientes a la protección del interés superior del menor, al respecto irrestricto de sus derechos entre los que se destacan su derecho a la vida, prioridad, identidad, a la no discriminación, a vivir en familia, etc.

Sin embargo, a pesar de que la legislación tabasqueña contempla el término “acogimiento”, es menester puntualizar o establecer que significa el acogimiento familiar, el cual es un tema hasta ahora nuevo para nuestro sistema jurídico, a pesar que de hecho más no de derecho y de acuerdo a nuestra cultura es muy común que a falta de uno o de ambos los padres o ante la falta de interés de alguno de ellos o de ambos algún familiar se queda a cargo del cuidado y protección de los menores, sin que haya un rompimiento de la relación con la familia biológica, surgen las siguientes interrogantes: ¿Qué es el acogimiento familiar de menores en familia extensa?, ¿Qué es el acogimiento en familia ajena?, ¿Qué tipos de acogimiento se prevén?, ¿Cuál es el perfil de los niños en el acogimiento familiar; ¿Qué requisitos hay que tener para ser una familia acogedora? y ¿Cuáles son las diferencias entre adopción y acogimiento?

Para dar respuesta a todas estas interrogantes se propone que, al momento de legislar, se deberá establecerse claramente lo siguiente:

1. El acogimiento familiar no es un tipo de adopción, sino una medida de protección a la niña, niño o adolescente mediante el cual se le ofrece un entorno familiar adecuado, ya que, por diversas circunstancias, no pueden vivir con sus progenitores (familia de origen), que no necesariamente debe existir un rompimiento del menor, o de la de la familia de acogimiento, con la familia biológica, de la que se vieron en la necesidad de alejarse del menor.

2. Instaurar los tipos de acogimiento idóneos al caso concreto.

3. El acogimiento de familia extensa brinda al menor a las oportunidades crecer y desarrollares con miembros de su familia de origen, a diferencia de la familia ajena que está compuesta por individuos a los cuales no les une ningún laso consanguíneo con el menor ni con su familia de origen.

4. En los casos en que no sea posible la reinserción del menor con la familia de origen o biológica, deberá establecerse un mecanismo para que sea la autoridad quien atribuya a los acogedores aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades y atendiendo en todo caso al interés superior del menor.

5. Establecer el perfil de los menores en acogimiento familiar, considerando que únicamente debe importar su edad, es decir, de cero a hasta antes de los 18 años y estado de vulnerabilidad; de igual forma el perfil y requisitos de la familia acogedora, dentro de los parámetros de observancia de los derechos humanos, sin que la condición, social, sexo, religión sea un obstáculo para desempeñar el rol de familia acogedora, pero siempre que no se anteponga a los derechos y se respete el interés superior del menor, sin embargo deberá establecerse una diferencia de edad de quien o quienes pretendan acoger al menor en relación con la edad de este.

6. Deben establecer los mecanismos mediante los cuales el Estado debe prestar ayuda a las familias acogedoras, ya que su condición social no puede ser un obstáculo para ejercer el rol de familia acogedora y puedan brindar al menor los cuidados y desarrollo que requiera.

7. Además, se deberá establecer los trámites mediante los cuales se establezca el acogimiento familiar en cualquiera de sus formas.

No se debe de olvidar que la familia es para siempre, pero tampoco hay que rechazar la idea que el bienestar y el sano desarrollo físico, emocional y social de un niño repercute en su actuar como adulto; por lo que se debe luchar por la protección de la infancia, a fin de tener una sociedad en donde reinen los principios y valores, como la justicia y la paz social.

REFERENCIAS

- [1] Pola Tellechea, M. (09/07/2017). *Tabasco carece de cultura de adopción este año no se ha presentado ningún caso*. Diario presente. [En línea] <<https://www.diariopresente.mx/tabasco/tabasco-carece-de-cultura-de-adopcion---este-ano-no-se-ha-presentado-ningun-caso/195164>> [2018, marzo 15]
- [2] Red Latinoamericana de Acogimiento-UNICEF. (2014). *Acogimiento familiar: guía de estándares para las prácticas*. [En línea] <<http://www.relaf.org/materiales/Acogimiento%20Familiar.pdf>> [2018, marzo 25]
- [3] SDN. (1924). *Declaración de Ginebra sobre los derechos del niño*. [En línea] <<https://www.humanium.org/es/declaration-de-geneve-du-26-septembre-1924/>> [2018, abril 25]
- [4] ONU. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. [En línea] <<http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Pages/Language.aspx?LangID=spn>> [2018, febrero 28]
- [5] Amoros, P., Palacios, J., Fuentes, N., León, E. Mesas, A. (2003). *Familias canguro: una experiencia de protección a la infancia*. España: Fundación “la Caixa”.
- [6] ONU. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. [En línea] <<http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>> [2018, marzo 02]
- [7] Rafael, A. (s.f.). *La institucionalización y la acogida en familia*. [En línea] <http://www.paidopsiquiatria.cat/archivos/Texto_acogida.pdf> [2018, marzo 23]
- [8] H. Congreso del Estado de Tabasco. (2015). *Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Tabasco*. [En línea] < <http://tsj-tabasco.gob.mx/documentos/11805/Ley-de-los-derechos-de-Ninas-Ninos-y-Adolescentes-del-Estado-de-Tabasco-publicada-en-el-suplemento-C-al-Periodico-Oficial-7648-de-fecha-23-de-Diciembre-2015/>> [2018, marzo 03]
- [9] Dantas, E., & Luna, M. (2014). *Diversity in the recognized forms of Foster care: the latin american view*. En R. L. Familiar, *Acogimiento familiar: guía de estándares para las prácticas*. Red Latinoamericana de Acogimiento Familiar-UNICEF.
- [10] Rafael, A. (s.f.). *Óp Cit*.
- [11] Rafael, A. (s.f.). *Óp. Cit*.

- [12] Término acuñado a partir de la idea de jurista Gloria Esteban de la Rosa, confr. Esteban, G. (2001). El acogimiento pre-adoptivo en derecho internacional privado. En González, N. y Rodríguez, A. (Coord.). *Estudios sobre adopción internacional*. (pp. 323-364). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.